

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvasse proveer. Cali, 11 de julio de 2022

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #606

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación 76-001-31-03-008-2022-00165-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, formulada por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A** contra la sociedad **DISEÑOS KUCHEN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda

CUARTO: imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9., del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento

QUINTO: De conformidad con el inciso 3º., del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso: “...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título

de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

SEXTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, titular de la Cédula de ciudadanía No.31.974.516 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.097., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ |

760013103008-2022-00165-00₀₁